

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
<i>Junta Central de Acuartelamiento</i>	
Plaza de Aparejador	3,6
Escala de Delineantes Projectistas	2,3
Escala de Administrativos (Jefes Administrativos de segunda y Oficiales de primera y segunda)	2,3
Escala de Auxiliares	1,7
Plaza de Telefonista	1,5
Escala Subalterna	1,6

1152 *DECRETO 3615/1975, de 19 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de las normas de aplicación y valoración de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Por Decreto tres mil setecientos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, se prorrogó durante el período impositivo de mil novecientos setenta y cinco la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre,

No habiendo motivos que aconsejen modificar dichas normas, se estima conveniente prorrogarlas de nuevo para el año mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el período impositivo de mil novecientos setenta y seis la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

1153 *DECRETO 3616/1975, de 19 de diciembre, por el que se eleva la base no sujeta en Impuesto sobre el Lujo para vajillas, cristalerías y servicios de mesa de determinados materiales.*

La Ley siete de mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, elevase la base no sujeta al Impuesto sobre el Lujo de las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, hasta el límite de cuatrocientas cincuenta pesetas por kilo, si así lo aconsejase la evolución de los costes de producción y de los precios, autorización que podría ejercitarse, en su caso, hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

La elevación de los precios de las materias primas, electricidad, combustibles y mano de obra y su consiguiente repercusión en el incremento de los precios aconsejan hacer uso de tal autorización y elevar el precio de los indicados productos, cuando están fabricados en loza y porcelana de ciento cuarenta y cinco pesetas kilo a doscientas setenta pesetas kilo, y el de trescientas veinte pesetas kilo, que para los demás materiales se fija en el apartado h), de la letra A), del artículo veinticinco del Texto Refundido de Impuestos sobre el Lujo, a cuatrocientas cincuenta pesetas kilo.

Dicha modificación lleva aparejada una nueva redacción del citado precepto para recoger las elevaciones que se proponen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de la autorización concedida en el artículo primero de la Ley siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero, se elevan las bases no sujetas al Impuesto sobre el Lujo que grava las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa a doscientas setenta pesetas kilo cuando están fabricadas en loza y porcelana, y a cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en los demás casos.

Artículo segundo.—El apartado h), de la letra A), del artículo veinticinco del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado en la siguiente forma:

«h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de doscientas setenta pesetas kilo en las de loza y porcelana, y cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en los demás casos.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE TRABAJO

1154 *ORDEN de 7 de enero de 1976 sobre ayudas a evacuados del Sahara.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, en su disposición adicional, encomienda al Gobierno la adopción de las medidas adecuadas para que, de acuerdo con la legislación general, sean indemnizados los españoles obligados a abandonar el territorio de Sahara. Por su parte, el Decreto 3102/1975, de 14 de noviembre, establece medidas de ayuda a los españoles que trasladan su residencia del Sahara al territorio nacional, facultando a los Ministerios correspondientes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del indicado Decreto, afectando especialmente al Ministerio de Trabajo las prescripciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Ayudas de traslado y llegada a España

Sección 1.ª Clases de ayudas

Artículo 1.º Las ayudas de traslado y llegada al territorio nacional adoptarán las siguientes modalidades:

- a) Gastos de desplazamiento.
- b) Bolsas de viaje.
- c) Auxilio de llegada a España, por una sola vez, en la cuantía de 20.000 pesetas al trabajador y de 5.000 pesetas por esposa y por cada miembro de su familia menor de edad o incapacitado que viva a su cargo.

Art. 2.º Los españoles que pretendan obtener las ayudas mencionadas en el artículo anterior, y siempre que quede acreditado no haber recibido por otros cauces todas o algunas de ellas, podrán beneficiarse de las mismas, pero habrán de hacer por separado la petición de cada una de aquéllas.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el artículo primero:

a) Los trabajadores españoles asalariados o por cuenta ajena que hayan prestado sus servicios en Empresas radicadas en el territorio del Sahara.

b) Los trabajadores españoles autónomos o por cuenta propia, titulares de establecimientos industriales, comerciales o de cualquier actividad económica que realicen por sí o ayudados por sus familiares o asalariados, siempre que no excedan de cinco, y cuyo volumen de capital propio transferido al territorio nacional no sea superior a 500.000 pesetas.

c) Que, en ambos casos, sean residentes en el Sahara, con anterioridad al día 1 de octubre de 1975, y que, a partir de dicha fecha y hasta el término del proceso de descolonización, trasladen su residencia al territorio nacional.

Sección 2.ª Conceptos que comprenden las ayudas

Art. 4.º *Gastos de desplazamientos.*—Esta ayuda comprende el abono de los gastos de transporte del trabajador y su familia desde el lugar de su residencia habitual en el territorio del Sahara hasta la localidad de su nuevo establecimiento dentro del territorio nacional. Alcanzarán también los gastos de transportes de enseres y ajuar doméstico que los evacuados hayan llevado consigo por disposición de las autoridades competentes.

Art. 5.º *Bolsas de viaje.*—Con independencia de los gastos de desplazamiento, las bolsas de viaje tienen por objeto contribuir a la subsistencia del repatriado y su familia durante el tiempo que dure el viaje hasta su definitivo asentamiento.

El importe de estas bolsas no será superior a 500 pesetas por persona y día con máximo de siete días.

Art. 6.º *Auxilio de llegada a España.*—Esta ayuda consistirá en la concesión de una cantidad determinada por familia evacuada, al objeto de facilitar su asentamiento dentro del territorio nacional.

La cuantía de la ayuda será de 20.000 pesetas para el titular beneficiario y de 5.000 pesetas para la esposa y cada uno de los familiares a su cargo menores de edad o incapacitados y que con él convivan.

Sección 3.ª Procedimiento para la concesión de las ayudas

Art. 7.º Los españoles residentes en el territorio del Sahara que deseen beneficiarse de estas ayudas, deberán solicitar su concesión de las Delegaciones de Trabajo correspondientes al lugar de su residencia en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del término de su evacuación.

En todo caso, el indicado plazo para los evacuados con anterioridad a la vigencia de la presente disposición, se contará desde la fecha de su entrada en vigor.

Los peticionarios interesados, utilizando los impresos que les serán facilitados gratuitamente, cumplimentarán y autorizarán con su firma la correspondiente solicitud, a la que podrán aportar los justificantes familiares y cuantos sean necesarios para acreditar el derecho a la obtención de las ayudas establecidas.

Art. 8.º Los peticionarios deberán justificar con la documentación facilitada por las autoridades competentes en el desarrollo del proceso de evacuación, la fecha de su salida del territorio del Sahara del titular, de los familiares a su cargo y del lugar de su primer destino.

Del mismo modo, justificarán los gastos de traslado desde el primer destino al ulterior o definitivo, siempre y cuando en ambos supuestos no les hayan sido abonados estos gastos por otro procedimiento.

Art. 9.º Los expedientes de concesión de las ayudas establecidas en el artículo 3.º del Decreto 3102/1975, de 14 de noviembre, serán resueltas por las Delegaciones de Trabajo de las provincias en que fijen su residencia los evacuados, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Art. 10. Los justificantes de pago realizados en concepto de anticipo por las Delegaciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de Previsión, a la vista de los acuerdos de los correspondientes Delegados de Trabajo, se centralizarán en la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, que formulará los oportunos cargos al Fondo Nacional de Protección al Trabajo por medio de la Dirección General de Empleo y Promoción Social como Organismo gestor del mismo para la obtención del reembolso de las cantidades anticipadas.

CAPITULO II

Ayudas a trabajadores en situación de desempleo

Sección 1.ª Clases de ayudas

Art. 11. El auxilio extraordinario de inactividad que puedan recibir los evacuados españoles al fijar su residencia en el territorio nacional, comprende:

a) Una percepción económica del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente al momento de la concesión, durante un período máximo e improporcionable de seis meses.

b) La percepción por ese mismo importe de la diferencia resultante si dicho salario mínimo interprofesional hubiere sufrido variación de aumento durante el período para el que fue reconocida su percepción.

c) Derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral para sí y sus familiares beneficiarios. A estos efectos, se considerará a los perceptores, mientras perciban la ayuda, en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

d) Al pago de las cuotas completas del Régimen General de la Seguridad Social durante el tiempo que dure la percepción de la ayuda reconocida, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Sección 2.ª Beneficiarios

Art. 12. Son beneficiarios de estas ayudas los españoles evacuados del territorio del Sahara en quienes concurren las siguientes circunstancias:

a) Que fuesen residentes en Sahara con anterioridad al día 1 de octubre de 1975.

b) Que carezcan del derecho a recibir prestaciones de Desempleo del Régimen General de la Seguridad Social.

c) Que durante su estancia en el territorio del Sahara hayan prestado servicios como trabajadores asalariados en Empresas sitas en dicho territorio.

d) Que al fijar su residencia en el territorio nacional no hayan obtenido un empleo y figuren inscritos como parados en la Oficina de Colocación correspondiente.

Sección 3.ª Procedimiento

Art. 13. Los trabajadores españoles por cuenta ajena trasladados del territorio del Sahara que, reuniendo las condiciones necesarias, se consideren con derecho a percibir las prestaciones de este auxilio extraordinario por inactividad, lo solicitarán de la Delegación de Trabajo correspondiente, aportando los documentos que justifiquen su pretensión, dentro del plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha final de la descolonización de aquel territorio.

Art. 14. Las solicitudes presentadas determinarán en las Delegaciones de Trabajo la apertura de un expediente, en el que, aparte de los documentos aportados por el interesado, se recabarán cuando proceda los oportunos informes y certificados expedidos por las autoridades laborales españolas competentes en el territorio de origen justificativos de los requisitos necesarios para acordar concesión de la ayuda solicitada.

Art. 15. Completo el expediente, el Delegado de Trabajo, con su informe favorable o adverso, lo remitirá a la Dirección General de Empleo y Promoción Social para que, como Organismo gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y, con cargo a éste, resuelva sobre la pretensión deducida, dando traslado de la misma al interesado, a la Delegación de Trabajo procedente y al Instituto Nacional de Previsión para el anticipo y pago de las ayudas reconocidas.

CAPITULO III

Disposiciones generales y comunes

Sección única

Art. 16. Los peticionarios dirigirán las solicitudes de ayuda de auxilio que interesen a la Presidencia del Patronato de Protección al Trabajo, si bien su presentación se hará ante la autoridad u Oficina del Organismo que, en cada caso, corresponda.

Art. 17. Las autoridades a quienes compete la concesión individual de las ayudas y auxilios las otorgarán en nombre del Patronato Nacional del Trabajo, haciéndolo así constar en los

documentos acreditativos de la concesión de que deberá proveerse a cada beneficiario.

Art. 18. Las autoridades españolas competentes del territorio del Sahara y en especial los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo colaborarán con su actividad a la vista de los antecedentes de que dispongan para facilitar a los peticionarios interesados los documentos y certificados que precisen para acreditar los hechos que les hagan acreedores a la recepción de las ayudas.

Art. 19. Serán anticipados por el Instituto Nacional de Previsión, los gastos que ocasione el régimen de las ayudas establecidas en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 3102/1975, de 14 de noviembre, que desarrolla la presente Orden, y serán con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo con el carácter de a fondo perdido y con imputación al concepto establecido en las normas de Desarrollo de los Planes de Inversión de dicho Fondo debidamente aprobados.

DISPOSICION FINAL

Por las Direcciones Generales de Empleo y Promoción Social, de la Seguridad Social y Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de cuanto se previene en la presente Orden y para dictar las disposiciones complementarias y de procedimiento que sean necesarias a los mismos fines.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Directores generales de Empleo y Promoción Social, de Seguridad Social y Secretario general del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

1155 *ORDEN de 10 de enero de 1976 sobre asimilación de categorías profesionales a efectos de la pensión de jubilación en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.*

Ilustrísimos señores:

El número 3 del artículo 13 del Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, autoriza al Ministerio de Trabajo para llevar a cabo las asimilaciones de categorías que sean necesarias para comple-

tar las categorías profesionales comprendidas en el número 2 del mismo artículo, a las que se establece un coeficiente de bonificación de los años cotizados en ellas a efectos de la pensión de jubilación.

En el número 2 del referido artículo, al enumerar las categorías profesionales, se cita expresamente la de Enganchador, la cual no apareció delimitada como tal en la clasificación de personal realizada en el artículo 9.º de la actual Reglamentación de Trabajo de los Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la R. E. N. F. E., aprobada por Orden de 24 de abril de 1971. Por el contrario, sí figura en la Reglamentación citada la categoría de Especialista de estaciones y trenes, entre cuyas funciones se encuentra la realización de enganches y acompañamientos de cortes de vagones en la maniobra, funciones propias de la primitiva categoría de Enganchador, que resulta englobada por precedentes Reglamentaciones de Trabajo dentro de las de Especialistas de estaciones y trenes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, de conformidad con la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efectos de la aplicación del coeficiente de bonificación de los períodos de cotización dispuestos en el artículo 13, número 2, del Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, se asimilan a la categoría profesional de «Enganchador» relacionada expresamente en el precepto mencionado, los trabajadores comprendidos en la de «Especialistas de trenes y estaciones», recogida en la Reglamentación de Trabajo de los Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la R. E. N. F. E., aprobada por Orden de 24 de abril de 1971, siempre que dichos trabajadores realicen las funciones que correspondían al «Enganchador» en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, aprobada por Orden de 10 de octubre de 1946.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1156 *ORDEN de 15 de diciembre de 1975 por la que se asciende al empleo de Capitán del Cuerpo de Policía Armada a los Tenientes de dicho Cuerpo que se mencionan.*

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 403 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 211), estar declarados aptos para el ascenso y existir vacantes, se asciende al empleo de Capitán del

Cuerpo de Policía Armada a los Tenientes de dicho Cuerpo que se relacionan, con antigüedad de 15 de julio de 1975 y efectos administrativos de 1 de enero de 1976, quedando escalafonados por el orden que se indica:

Teniente don Juan Villegas Villegas, entre don Manuel Lorenzo Ramos y don Manuel Rubio Garrido.

Teniente don Hilario Maté Pascual, a continuación de don Alfonso del Moral Hidalgo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1975.

FRAGA IRIBARNE

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.